

## Leer la ausencia: las ciudades de Indias y las Cortes de Castilla, elementos para su estudio (siglos XVI y XVII)

Óscar Mazín\*

**L**a relación de las ciudades de las Indias Occidentales con las Cortes de Castilla ha sido dominio casi exclusivo de la historia del derecho.<sup>1</sup> Sus autores advierten una actividad intensa de representación en los vecindamientos hispanos de casi todas latitudes desde las primeras décadas del siglo XVI, se trataba sobre todo de juntas de procuradores. Dan cuenta igualmente de la posibilidad de haber ocupado las ciudades capitales algún espacio en las Cortes de Castilla. Se hacen cargo, en fin, de la eventualidad de haber tenido lugar Cortes en los propios dominios indianos.

\* El Colegio de México.

<sup>1</sup> El conjunto más importante de trabajos se halla publicado en vv.AA., *Las Cortes de Castilla y León, 1188-1988. Actas de la Tercera Etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León*, Madrid, Cortes de Castilla y León, del 26 al 30 de septiembre de 1988. En el volumen I se reúnen las ponencias de Guillermo Lohmann Villena, "Las Cortes en las Indias", pp. 591-623; de José Martínez Cardós, "Asuntos americanos tratados en las Cortes de Castilla y León", pp. 627-643, y Demetrio Ramos, "Llamamientos a ciudades de Indias para las Cortes de Castilla en el siglo XVII", pp. 647-662. Además de sus propias contribuciones, Demetrio Ramos y Guillermo Lohmann Villena hacen acopio de lo dicho por tratadistas y glosadores. También consignan los trabajos aislados publicados hasta la década de 1960 en memorias de congresos o en órganos aún más especializados como el *Anuario de historia del derecho español*.

Fuera de la historia del derecho, la escasez de estudios sobre el tema se explica porque la presencia de representantes de las posesiones españolas del Nuevo Mundo no consta antes de las Cortes de Cádiz de 1812. El interés, en consecuencia, decae de entrada. Sin embargo, la ausencia americana de las Cortes es elocuente en más de un sentido. Apunta hacia temas que hacen de ella una cuestión compleja. Si hoy retiene nuestra atención es a causa de la renovación historiográfica de los últimos veinte años, así en lo tocante a enfoque como a método. En su carácter compuesto, la Monarquía española nos ha permitido tomar distancia de la historia nacional como perspectiva privilegiada de análisis. De acuerdo con esta última, las miradas no podían apartarse de Cádiz. Por otra parte, son contados hasta ahora los estudiosos que prescindían de las Cortes castellanas como de una suerte de paradigma regulador de toda actividad indiana de representación. Son aún menos quienes toman distancia crítica del "absolutismo" como tendencia inhibitoria de la representación de las ciudades. Finalmente, las aportaciones más recientes de los historiadores del derecho han transformado la historia política, hasta el punto de hacernos reparar en la importancia de agentes y de formas de representación que antes ignorábamos, tales como



los procuradores a sueldo. También se conocen mejor las implicaciones de la incorporación de las Indias a la Corona de Castilla, un tema igualmente complejo.

Aspiro aquí a presentar una mirada de conjunto de la representación de las ciudades de Indias en los siglos XVI y XVII. Se halla estructurada por tres asuntos: la actividad de las juntas de avecindamientos antes mencionadas; aquel que examina la verificación eventual de Cortes en los propios dominios americanos; en fin, la modalidad de representación en las Cortes castellanas que sí logró aprobación real. Hay que advertir, con todo, que estos propósitos son apenas acopio y primer análisis de los elementos que me parecen indispensables para un estudio mayor.

### De las juntas y “congresos” de ciudades y vecindades

Al llamamiento por parte de los frailes jerónimos en quienes recaía el gobierno, y a la respuesta unánime de los vecinos, se debió una junta de procuradores de ciudades y villas de la isla Española en 1518. Se reunieron para discutir los problemas locales, pero también para establecer un catálogo de quejas y aspiraciones mediante peticiones enviadas a Castilla. Las condujeron uno o dos procuradores elegidos por mayoría de entre los procuradores de las villas. La Corona consentía en la celebración de esas reuniones mediando licencia de los jueces de apelación de la Audiencia respectiva, con la presencia de uno de ellos.<sup>2</sup>

Desde 1523 la ciudad de México también envió procuradores a Castilla para “avisar de las cosas y estado de la tierra” y “pedir cosas necesarias en pro común [...] de los vecinos e moradores de ella”. Tanto su cabildo y regimiento, como el propio Hernán Cortés, asumían expresamente la tradición y el derecho municipal castellanos como recurso principal de legiti-

dad. Se trataba de personeros que negociaban los intereses de la capital y de otras ciudades y villas de Nueva España. Sin embargo, la distancia trasatlántica hizo del despacho de gestores a España un recurso sumamente oneroso. Poco después, en 1525, los vecinos de aquellas intentaron prorratar la suma que se había entregado a los procuradores Francisco de Montejó y Diego de Ocampo para hacerse oír en España. En la misma tónica y tradición municipal castellana, el 14 de mayo de 1526 vemos reunirse en el cabildo de México a procuradores del ámbito local. Las villas siguientes los habían apoderado para gestionar sus intereses en la capital: la Villarrica de Veracruz, la de Espíritu Santo (Coatzacoalcos), las de San Esteban del Puerto (Pánuco), Zacatula (costa actual de Michoacán) y la propia ciudad de México.<sup>3</sup> Se sabe de juntas análogas verificadas en Santiago de Cuba (1532 y 1538), pero también en Lima (1544). En esta última ciudad los “procuradores del reyno”, junto con capitulares del Ayuntamiento, apelaron de las Leyes Nuevas que atentaban contra las encomiendas. Acudieron delegados de Arequipa, Guayaquil, Huánuco, Puerto Viejo, Quito y San Miguel Piura.<sup>4</sup>

Ahora bien, Demetrio Ramos explicó esta actividad de los avecindamientos indios por analogía con la estructura municipal de las aglomeraciones de Andalucía. Según ese autor, la diferencia entre unos y otras no radicó sino en la distancia respecto de la Corte. A falta de convocatoria por parte del rey no procedía asiento en Cortes para nadie. Esto, sin embargo, no supuso mengua alguna de derecho, pues los dominios de Indias, trabados con Castilla, se regían por las leyes comunes de ésta. Por otra parte, mientras que la instauración de las Reales Audiencias no dio plenitud al estatus de reino de los territorios indios, este título se mantuvo de manera nominal para sus provin-

<sup>3</sup> Actas de Cabildo de la ciudad de México..., primer libro de actas, 1524-1529, México, edición del Municipio Libre publicada por sus propietarios y editor Ignacio Bejarano, 1889.

<sup>4</sup> Guillermo Lohmann Villena, *op. cit.*, pp. 593-596.

<sup>2</sup> Guillermo Lohmann Villena, “Las Cortes en las Indias”, ed. cit., p. 593.

cias.<sup>5</sup> Fue la instauración de sendos tribunales en México (1527) y en Lima (1542) lo que hizo de ellas cabezas de reino susceptibles de llamamiento eventual por parte del rey. La no presencia indiana en las Cortes castellanas no parece, pues, anómala. Según veremos, la explica sobre todo la exención tributaria de que gozaron los vecinos de villas y ciudades de las Indias en las primeras décadas, así como, desde luego, la inmensidad de la distancia.<sup>6</sup>

No obstante, una vez instalada la Audiencia de México, el 25 de septiembre de 1528 el cabildo de esa ciudad dio comisión a uno de sus regidores, un sujeto con grado de doctor apellidado Ojeda, para que fuera a España a entregar unas cartas. Debía también procurar y negociar que, en nombre de Nueva España, México tuviera “voz y voto en las Cortes que el monarca y sus sucesores mandaran hacer”.<sup>7</sup> Para el ya citado Demetrio Ramos esta petición reproducía el modelo peninsular de representación por parte de las ciudades que eran cabezas de reino como Jaén, Sevilla, Granada o Murcia. La situación no era fácil, dada la resistencia y el temor prevalecientes en el marco de las Cortes castellanas de principios del siglo XVI sobre hacer llamamientos nuevos a ciudades que habían perdido su derecho por dejar de asistir.<sup>8</sup>

Son, al parecer, esta situación y el carácter nuevo de los dominios indianos, los que explican la respuesta que con fecha de 25 de junio de 1530 dio la Corona a la pretensión de México.<sup>9</sup> A saber, que en atención a la grandeza y nobleza de la ciudad y a que en ella residían igualmente el gobierno [...] y una Real Audiencia, tuviera “el

primer voto en las ciudades y villas de la Nueva España como lo tiene en estos nuestros reynos la ciudad de Burgos y el primer lugar después del Justicia en los *congresos* que se hicieren por nuestro mandato”. Como vemos, esta resolución no se refiere a las Cortes de Castilla. Al eludir las, lo que en realidad se regulaba, según el mismo Ramos, eran las reuniones o asambleas municipales. Se daba, pues, ahora a éstas, un rango que hasta entonces no habían tenido.<sup>10</sup>

Diez años después que México, aunque con recorte de privilegios, los agentes del Cuzco en España pidieron que por ser “la cabeza de toda esa tierra” fuese declarada “la más principal e que tuviese el primer voto como en estos Reynos lo tiene la Ciudad de Burgos”. Sin embargo, en este caso la resolución real del 24 de abril de 1540 omite toda alusión a los “congresos” y se limita a otorgar a la capital de los Incas las mercedes de más principal y de primer voto. En los años de 1552 y 1553 esta preeminencia se manifestó en actos públicos de reconocimiento por parte de los voceros de La Paz, Arequipa, La Plata, Potosí y Huamanga. En fecha tan tardía como 1621, el procurador general del Cuzco en Madrid aún fungía en nombre de “la cabeza del Reyno del Perú” en perjuicio de Lima, lo que confirma una suerte de bicefalia característica de las Indias meridionales.

La pretensión de Lima y de otras ciudades del Perú sobre concesión a perpetuidad de las encomiendas dio lugar a una iniciativa bastante tímida por parte de la Corona.<sup>11</sup> Fechada en Gante a 23 de junio de 1559, en ella se instruyó al virrey Conde de Nieva que congregara procuradores. Tratarían, efectivamente, acerca de declarar vitalicias las encomiendas a cambio del pago de algún “servicio” por parte de las provincias y lugares principales del Perú. Sin

<sup>5</sup> Demetrio Ramos, “Llamamientos a ciudades de Indias...”, ed. cit., pp. 647-649.

<sup>6</sup> *Ibidem*, p. 651.

<sup>7</sup> Guillermo Lohmann Villena, “Notas sobre la presencia de la Nueva España en las Cortes metropolitanas y de Cortes en la Nueva España en los siglos XVI y XVII”, en *Historia Mexicana*, vol. XXXIV, núm. 153, julio-septiembre de 1989, pp. 33-40.

<sup>8</sup> Demetrio Ramos, *op. cit.*, p. 653.

<sup>9</sup> Real cédula de la emperatriz gobernadora dada en Madrid, se consigna en la *Recopilación de Leyes de Indias...*, Libro IV, título VIII, ley II, México, Miguel Ángel Porrúa, 1987.

<sup>10</sup> Demetrio Ramos, *op. cit.*, p. 653.

<sup>11</sup> Por ejemplo, en una reunión de Lima en 1554, con “definidores” nombrados por El Cuzco, La Plata, Huánuco, Huamanga, Arequipa, Chachapoyas, Guayaquil, Puerto Viejo y Trujillo, se eligió procurador para persuadir en la corte de España sobre conceder las encomiendas a perpetuidad, Guillermo Lohmann Villena, “Las Cortes en las Indias”, ed. cit., p. 599.

embargo, el inspirador de la iniciativa tuvo en cuenta que una asamblea general podía dar lugar a una nueva guerra civil como las que habían encabezado Gonzalo Pizarro y Francisco Hernández Girón. Era, por lo tanto, aconsejable, reducir la magnitud de la reunión y, en todo caso, desmembrarla por provincias. También se recabarían opiniones de españoles y de indios curacas. Tocante al “servicio”, la iniciativa topó con la resistencia de ambos, pues estaban exentos de toda carga tributaria. Para Guillermo Lohmann, todo hace suponer que la decisión final en materia de encomiendas se dejó a criterio de las autoridades en España.<sup>12</sup> Los “congresos” vieron así limitada su acción en el Perú, de acuerdo con Demetrio Ramos.<sup>13</sup>

### Cortes en las Indias

La celebración eventual de Cortes en el Nuevo Mundo tampoco parece haber suscitado impedimentos o anomalías en derecho. En el contexto de la visita al Consejo (1567-1571), que Felipe II encargara al licenciado Juan de Ovando, se giraron unas *Instrucciones* “a todas partes de las Indias” el 23 de enero de 1569 para recabar información acerca de tal materia. La respuesta más articulada parece haber sido la del licenciado Alonso de Cáceres, oidor de la Audiencia de Santo Domingo (1559-1572). Mediante las Cortes, a verificarse de tres en tres años, se podría tener mejor información de las cosas de cada provincia del Nuevo Mundo. Pero, además, el despacho de los negocios en la Corte de Madrid ganaría eficacia y celeridad. Las Cortes se celebrarían por provincias con un regidor y un personero vecino que, en calidad de procuradores, acudirían a las ciudades sede de las principales Reales Audiencias. Estas últimas darían a dichos sujetos una instrucción y memorial vistos previamente por el

presidente y los oidores respectivos. El proyecto, sin embargo, parece haber caído en el vacío.<sup>14</sup>

Las razones parecen complejas. Tienen que ver con las reacciones de los cabildos de México y de Lima a las presiones fiscales de la Corona. No debe sorprender, dado que entre 1557 y 1567 Felipe II intentó potenciar sus fuentes de ingreso para rebajar las dependencias que le imponía el crédito de los banqueros internacionales.<sup>15</sup> El caso que mejor ilustra el proceso es el de la primera de esas ciudades. Desde el inicio de su gestión como virrey durante el último tercio de 1566, don Gastón de Peralta, el marqués de Falces, entró en contacto con el regidor Luis de Castilla. Le dijo parecerle que “ni la confirmación y perpetuidad de la tierra, ni las leyes de la buena gobernación de ella se podían bien hacer sin que hubiese Cortes y síndicos del reino y [que] en ellas se hiciese algún servicio a su Majestad, como en otros reinos se hace”,<sup>16</sup> es decir, una contribución fiscal de importancia. Es evidente que el marqués no actuaba por cuenta propia, sino en conformidad con instrucciones de la Corona. Al principio, el regidor eludió responder al virrey, pues se percató de que su propuesta implicaba “pecho y servicio de los que nacieron libres”. Así, no pudo menos que expresar “el temor [...] que los regidores teníamos de tratar de las Cortes y servicio de ellas, porque nuestros vecinos no nos apedreasen si concediésemos cosa que quitase la libertad que ha tenido esta tierra desde que se ganó[...]”.<sup>17</sup> Dicho de otra manera, el repartimiento para el servicio implicaba tener que discernir la población exenta de él.

El virrey determinó pedir a la ciudad que fuera ésta la que estipulase los “apuntamientos” más honrosos, o sea, las condiciones para proceder a la imposición del repartimiento. Las

<sup>14</sup> Guillermo Lohmann Villena, “Las Cortes en las Indias”, ed. cit., p. 604.

<sup>15</sup> Pablo Fernández Albaladejo, “Monarquía, Cortes y ‘cuestión constitucional’ en Castilla durante la Edad moderna”, en *Fragments de monarquía, trabajos de historia política*, Madrid, Alianza, 1993.

<sup>16</sup> Actas de Cabildo de la ciudad..., Libro 17, 1562-1571, ed. cit., pp. 322-345.

<sup>17</sup> *Idem*.

<sup>12</sup> *Ibidem*, p. 601.

<sup>13</sup> Demetrio Ramos, *op. cit.*, p. 655.



deliberaciones capitulares permiten advertir que este negocio de las Cortes fue asumido por los munícipes como la respuesta posible al viejo afán de que se diera “perpetuidad a la tierra”. Por esto último hay que entender la sanción del rey a las pretensiones aristocráticas resultantes de la serie de conquistas de Nueva España; de tal manera que, al imponerse, dicho repartimiento marcara por sí mismo un límite temporal, una especie de parteaguas o de rasero discriminador de contribuyentes y de gente exenta.

Con ánimo evidente de alargar el tiempo, en la sesión de cabildo del 10 de febrero de 1567 se acordó suplicar al virrey constituirse en interlocutor único con la Corona. Con todo, se tuvo buen cuidado de exponerle las condiciones de la ciudad de México, mismas que habrán seguramente parecido insostenibles e inaceptables en la Corte de Madrid. A saber, que por respeto a los conquistadores y antiguos pobladores, por sus servicios a Dios y al rey, quedasen exentos del servicio todos los españoles que hubiesen llegado a Nueva España hasta la fecha de la merced, así como sus descendientes. También se pidió que estos últimos pudieran suceder en las encomiendas con facultad de instituir mayorazgos perpetuos con los gravámenes y condiciones que les pareciere y que se les reconociera jurisdicción civil y criminal en primera instancia. En seguida se estipuló que la ciudad de México fuese confirmada como cabeza de reino y que en las Cortes eventuales disfrutase de voto por todo ella y sus provincias. Esta petición aludía a la posibilidad de que lo mismo intentara Nueva Galicia, reino comprendido en la misma demarcación. Se solicitó asimismo al monarca que por vía de sucesión o de matrimonio concediera el que se pudieran juntar las casas y mayorazgos para, en adelante, “hacer merced de títulos de señores en que se criasen los hijos e hijas de vecinos nobles cuyos padres no pudieran sustentarlos”.<sup>18</sup>

En reconocimiento de esta merced perpetua y general, se serviría al rey con la décima parte

del monto de los tributos de los indios de tales señores, una vez descontadas las cargas por concepto de ministros seculares y eclesiásticos. Se indicó, finalmente, que quienes llegaran en fecha posterior, si eran pecheros, lo serían también en Nueva España a menos de que pudiesen probar lo contrario. En resumidas cuentas, la reacción a la propuesta sobre verificarse Cortes se cifraba en una especie de galardón y retribución perpetua por parte de la Corona, equivalente a hacer arraigar una nobleza local de mérito y de servicio. Los regidores resumieron lo convenido y encargaron al alcalde Bernardino de Albornoz y al regidor Juan Velázquez de Salazar transmitir al virrey esta réplica. El marqués de Falces dijo por escrito al monarca no haber querido “apretar” más a los munícipes. Se limitó a advertirle una serie de cosas para que ordenara lo que quisiera.<sup>19</sup> Como al poco tiempo el virrey cesara en sus funciones, el asunto quedó en punto muerto. Sus sucesores no parecen haberlo reactivado, pero el cabildo de México tampoco insistió en su propuesta.<sup>20</sup>

### Cortes de Castilla para las juras reales

En el Perú, el cargo de virrey parece más consolidado que en México, sobre todo como efecto de la represión permanente de las guerras civiles que asolaron la tierra. Una vez que ésta se halló en vías de pacificación, fue de suma im-

<sup>19</sup> Memorial del virrey de Nueva España Gastón de Peñalva, marqués de Falces, sobre las condiciones en México, México, 23 de marzo de 1567, en Lewis Hanke (con la colaboración de Celso Rodríguez), *Los virreyes españoles en América durante el gobierno de la Casa de Austria*, México: Atlas (Biblioteca de autores españoles)/Gráficas Yagües, 1977, vol. I, pp. 169-185. El marqués de Falces fue llamado a España porque tuvo que justificar una actitud que la Audiencia de México calificó de “blanda”. Afectaba a los inculpados en la conjuración de los Ávila en la que se hallara implicado el segundo marqués del Valle; Bernardo García Martínez, *El marquesado del Valle, tres siglos de régimen señorial en Nueva España*, México, El Colegio de México, 1969.

<sup>20</sup> Guillermo Lohmann Villena, “Las Cortes en las Indias...”, ed. cit.

<sup>18</sup> *Idem.*

portancia negociar con los encomenderos y descendientes de conquistadores de manera hábil y diferenciada. Los virreyes tuvieron que impedir a toda costa el resurgimiento de asonadas y levantamientos, la realidad más temida. Por eso, en 1607 el marqués de Montesclaros desatendió toda iniciativa tendente a que en el Perú hubiera Cortes. Replicó a la Corona que ellas servirían para que los grupos locales buscaran exenciones y privilegios, haciéndolas penosas y dilatadas. Por lo tanto sólo limitarían la recaudación fiscal.<sup>21</sup> En Nueva España, donde las guerras civiles del Perú no tuvieron equivalente, el panorama fue distinto: aun cuando también se pudieron esgrimir argumentos de exención fiscal, ahí actores tales como los comerciantes, una parte de la Real Audiencia y los ayuntamientos de la capital y de la Puebla de los Ángeles reivindicaban su arraigo, sumaban esfuerzos y dificultaban en sumo grado el gobierno de los virreyes. Para ello contaron casi siempre con el apoyo de los arzobispos de México. Pero, además, alegar argumentos de exención fiscal fue cada vez más difícil.

De acuerdo con su estilo, la aristocracia limeña del primer tercio del siglo XVII expresó el deseo de que su ciudad alcanzara el privilegio de un asiento en las Cortes de Castilla. Correspondió al virrey conde de Chinchón hacer la petición en el contexto de la Unión de Armas, el proyecto más ambicioso del válido real, el conde-duque de Olivares. Para entonces el panorama fiscal era ya distinto del régimen de exención que fuera característico de las Indias hasta la década de 1570. El virrey echó mano de un despacho fechado el 31 de marzo de 1633, dirigido no al Consejo de Indias, sino al de Estado, lo cual expresa la importancia concedida a la cuestión. A trueque de contribuir con “una cantidad considerable”, el conde pidió que se concedieran cuatro asientos de procuradores en las Cortes de Castilla cada vez que éstas fuesen convocadas para recibir el juramento del príncipe heredero. Los delegados ostentarían la re-

presentación del Cuzco “que por justos respectos se le debe ese favor” y de los distritos de las audiencias del Perú: Lima, Charcas, Santa Fe de Bogotá, Santiago de Chile, Quito y Panamá. No obstante las primeras reticencias por parte de algunos consejeros de Indias, en el sentido de que el pedido supondría “poco provecho y mucho gasto”, y de que los procuradores “sólo tratarán de sus particulares suplicando mercedes”, el Consejo acabó inclinándose de manera favorable mediante una consulta que elevó el 28 de abril de 1634.<sup>22</sup>

La respuesta de Felipe IV no sólo fue afirmativa, sino que extendió la concesión a los ámbitos de Nueva España y del Nuevo Reino de Granada. Como decíamos, respondió a un panorama fiscal preciso. La estructura de la Real Hacienda indiana se había ido adecuando a las actividades comerciales y mineras del Nuevo Mundo y las dispensas o exenciones de antaño quedaron sin efecto. En 1605 se habían establecido sendos Tribunales de Cuentas en México, Lima y Santa Fe de Bogotá como organismos fiscalizadores que complementaron el trabajo de los oficiales reales y de las Juntas de Hacienda locales. En este marco, los cabildos de las ciudades fueron los organismos de intermediación y recaudación de las demandas fiscales del rey.

El proyecto de unidad del conde-duque de Olivares contempló la participación específica de los territorios americanos. En 1627, el rey solicitó a Nueva España un servicio de 250 000 ducados y al Perú de 350 000 durante quince años. La alcabala fue gravamen instaurado desde 1578 en la primera y en 1592 en el segundo, la que permitió destinar caudales a los proyectos de Unión de Armas y Armada de Barlovento. En México se impuso en 1632 la orden de que la tasa alcabatoria pasara de 2 a 4% por la Unión y ulteriormente a 6% por concepto de la Armada, proyecto este último propuesto en 1635 y cuyas rentas empezaron a obtenerse en 1638. Tras un proceso difícil de imposición, presiones y forcejeo para con los cabildos urbanos, las posesiones de

<sup>21</sup> *Ibidem*, pp. 606-607.

<sup>22</sup> *Ibidem*, p. 611.



las Indias vieron así fortalecido su papel como partes integrantes de la monarquía, más allá de su vínculo de accesión a Castilla. Se definió qué se gravaba y el beneficio que se seguiría para las ciudades. La de México desplegó peticiones numerosas: que se aboliera la figura del corregidor,<sup>23</sup> que hubiera procuradores en Cortes, que se participara con voz y voto en las solicitudes de servicios extraordinarios, que se controlara la administración de los caudales que iban a sostener la Armada, así como aquellos destinados a las obras del desagüe de la cuenca de México, que se ampliara el número de familiares del Santo Oficio entre los miembros del Ayuntamiento, que se derogara la cédula que prohibiera a partir de 1632 el comercio con el Perú y, finalmente, que no empezara el servicio de la renta para la Armada hasta que no se tuviera respuesta del rey al “memorial de mercedes”.<sup>24</sup> Por su parte, Lima presentó reivindicaciones tendientes a lograr una mayor autonomía. Además del deseo de enviar procuradores a Cortes ya mencionado, pidió garantías acerca de que los criollos del Perú obtuvieran acceso libre en todos los niveles de la administración. Olivares se negó a transigir en esta cuestión y ordenó al conde de Chinchón sacar adelante sus objetivos, sin tener en cuenta la eventual resistencia local.<sup>25</sup>

Fueron éstas las circunstancias subyacentes a la consulta mencionada del Consejo de Indias sobre escaños de procuradores de ultramar en las Cortes de Castilla para las juras reales. Al ser aprobada, ella dio lugar al llamamiento o

convocatoria de Felipe IV por real cédula del 12 de mayo de 1635, dirigida al virrey marqués de Cadereyta. De modo análogo al Perú, el rey ordenó que cuando en Castilla se convocasen Cortes para juramento del príncipe heredero, se designasen por sorteo cuatro procuradores en nombre de las provincias comprendidas en las Audiencias de México, Guatemala, Santo Domingo, Nueva Galicia y Filipinas. También se hizo llegar la cédula al gobernador del Nuevo Reino de Granada Sancho Girón de Salcedo, marqués de Sofraga, y esto sin ser sede de virrey ni haber más Audiencia que la de Santa Fe, misma que tenía carácter pretorial.<sup>26</sup> En el caso neogranadino, la rotación para el sorteo se haría entre las capitales de la gobernación.<sup>27</sup>

Ahora bien, el llamamiento real de 1635 se ubica en relación con circunstancias ya para entonces características de las Cortes de Castilla. A saber, que a una época de limitación del privilegio sucedía otra en la que, a consecuencia de las necesidades fiscales extremas de la Corona, se rompía el *numerus clausus* en Castilla con posibilidad análoga para las Indias. Como es sabido, ese proceso se había iniciado en los últimos años del siglo XVI, cuando el servicio de Millones introdujo modificaciones que estimularon el interés de las ciudades castellananas por tener asiento en Cortes, las cuales pusieron empeño en recuperar o ganar durante el XVII. Así, por ejemplo, Écija reivindicó en 1607 su derecho al llamamiento a Cortes. Lo hizo reclamando contra el uso de que Sevilla hablara por ella. Demetrio Ramos concluye que el llamamiento para las ciudades indianas siguió los mismos cauces que para los territorios peninsulares, sin más distinción que limitar la asistencia a aquellas Cortes en que se jurara al príncipe heredero.<sup>28</sup>

<sup>23</sup> El cargo de corregidor de México se impuso en 1573 y desplazó a los alcaldes ordinarios del Ayuntamiento. Fue eliminado como resultado de las negociaciones aquí presentadas. Los alcaldes ordinarios fueron reinstalados en 1638; Manuel Alvarado Morales, “El cabildo y regimiento de la ciudad de México en el siglo XVII, un ejemplo de oligarquía criolla”, en *Historia Mexicana*, núm. 112, abril de 1979, p. 495.

<sup>24</sup> Yovana Celaya Nández, *Puebla en el sistema fiscal imperial, 1638-1742*, México, El Colegio de México/Fideicomiso Historia de las Américas, 2010, pp. 56-59. Véase también Manuel Alvarado Morales, *op. cit.*

<sup>25</sup> Cayetana Álvarez de Toledo, *Juan de Palafox, obispo y virrey*, Madrid, Marcial Pons Historia, 2011, p. 84, tomado de AGI, Indiferente general, 2690, consulta del 3 de abril de 1635.

<sup>26</sup> Se llamaba pretoriales a aquellas audiencias presididas por un presidente-gobernador.

<sup>27</sup> Demetrio Ramos, *op. cit.*, pp. 656 y 662. El llamamiento al gobernador del Nuevo Reino consta, según Guillermo Lohmann Villena, en AGI, Santa Fe, 528, libro 3, f. 244.

<sup>28</sup> Demetrio Ramos, *op. cit.*, p. 660.



## Conclusiones

Hasta ahora no constan testimonios expresivos de las diligencias que concretaran los llamamientos de Felipe IV. Es posible que su limitación a las juras de príncipes no compensara los desembolsos exigidos para hacer viajar a la Península a los procuradores designados.<sup>29</sup>

Por lo que mira a la representación de las ciudades de Indias, parece necesario concluir que, como expresiones de ella, las juntas o “congresos” locales y la celebración eventual de Cortes en el Nuevo Mundo restan preeminencia a la modalidad de la participación americana en las Cortes de Castilla. En seguida se corrobora la adscripción plena de los dominios indianos a la tradición jurídica castellana, pues no consta impedimento alguno en derecho que hubiera sancionado para ellos un régimen de excepción. Así lo indica el llamamiento de Felipe IV en 1635 a Nueva España, al Perú y al Nuevo Reino de Granada para el envío de procuradores a Cortes.

Consecuentemente, es en el marco de las formas de resistencia fiscal, en combinación con el problema de las distancias, donde se producen las particularidades de la representación americana. Fue el riesgo de verse imponer cargas fiscales, y no la falta de derecho, lo que llevó al procurador de la catedral de México en Madrid, en 1607, a desaconsejar a su poderdante la posibilidad de hacer participar a esa iglesia en la Asamblea del Clero de Castilla.<sup>30</sup>

<sup>29</sup> Con todo, en la sesión del cabildo de México del 18 de noviembre de 1639, se tuvo noticia de que el regidor Roque Chávez Osorio había muerto en altamar cuando viajaba rumbo a España. Había sido nombrado procurador mayor de esa ciudad ante las Cortes de Castilla por término de dos años, con el propósito de que abogara a favor del memorial de mercedes que el cabildo acordara presentar al rey a raíz de las negociaciones sobre el servicio de la renta exigido para la Armada de Barlovento. Este hecho se halla citado en Manuel Alvarado Morales, *op. cit.*, p. 494. Este autor se apoya en el libro XXXI de actas antiguas del cabildo de México. Ahora bien, Chávez Osorio no habrá viajado a la Península en ocasión de jura alguna de príncipe heredero, pues la correspondiente a Baltasar Carlos había tenido lugar en Madrid el 7 de marzo de 1632.

<sup>30</sup> Óscar Mazín, *Gestores de la Real Justicia, procuradores y agentes de las catedrales hispanas nuevas en la cor-*

Por sí mismo, el problema de la distancia hace que la cuestión del estatuto jurídico y político de las Indias de Castilla se redimensione, que adquiera nuevos perfiles que complican las cosas. Efectivamente no parece haber razón que impida ver en los reinos hispanos nuevos de América realidades urbanas jurídicas en continuidad con el legado castellano tocante a modalidades de representación. Carlos Garriga ha mostrado de manera convincente que al ser incorporadas en la Corona de Castilla de manera accesoria, las Indias del Nuevo Mundo carecieron como tales de una constitución política propia.<sup>31</sup> Sin embargo, el proceso de territorialización, es decir, de “réplica” y asunción en ellas del orden jurídico castellano, hizo que adquirieran una densidad muy consistente. La inmensidad de las distancias y los territorios, además del carácter accesorio respecto de Castilla, reforzaron en las Indias una posición parcelaria como conjunto de posesiones de la monarquía española. En virtud de esta última, las Indias occidentales guardaron una posición subordinada, secundaria, misma que fue asumida por la Corona de manera consciente y reiterada, según veremos.

En los mismos días en que se elevó al rey la consulta de abril de 1635 sobre asientos de procuradores de Indias en las Cortes castellananas, el Consejo de Estado esgrimió una serie de razones para no proveer en el de Indias una plaza fija para los criollos: primera, la distancia y el tiempo necesarios para reclutar a alguien con merecimientos, así como para reemplazarlo

*te de Madrid, I. El cielo de México (1568-1560)*, México, El Colegio de México, 2007, cap. tercero. Sobre la Asamblea del Clero de Castilla véanse los trabajos de Sean Perrone, “The Castilian Assembly of the Clergy in the Sixteenth Century”, en *Parliaments, Estates and Representations*, vol. 18, núm. 1, 1998, pp. 53-70; “The Road to the Veros Valores the Ecclesiastical Subsidy in Castile, 1540-1542”, en *Mediterranean Studies*, vol. 2, 1998; “Clerical Opposition...”

<sup>31</sup> Carlos Garriga, “Patrias criollas, plazas militares: sobre la América de Carlos IV”, en Eduardo Martiré (coord.), *La América de Carlos IV*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho (Cuadernos de Investigaciones y Documentos, 1), 2006.

por fallecimiento. Segunda, que siendo las provincias de las Indias tantas y tan dilatadas, al proveer una sola plaza en criollos se premiaría a una con el agravio e irritación de las demás. Tercera, que el ejemplo de los Consejos de Aragón e Italia no procedía, ya que sus reinos respectivos se habían unido “como estaban *aeque principaliter*, lo que no pasó en las Indias, pues

[éstas] se rigen por las leyes de Castilla”. Cuarta, que al proveer un criollo no se conseguían necesariamente las noticias generales de las Indias, ya que raras veces alguien las tenía de todas; en cambio sí se conseguían mediante el nombramiento de los sujetos más capaces de las Audiencias de Lima o México, fuesen o no criollos.<sup>32</sup>

<sup>32</sup> Por analogía con los Consejos de Aragón, Italia y Portugal, Felipe IV se inclinaba a aceptarlo. Sin embargo, el Consejo de Estado le hizo ver las razones expuestas para no tener por regla fija el proveer la plaza en algún criollo, Gerónimo de Villanueva al rey, 29 de abril de 1635, AGS, Estado, 2655.37.